



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0965/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1155, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), declaro inadmisibile el recurso de apelación incoado por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Haina International Terminals, S. A. (HIT), contra la sentencia civil núm. 164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante Acto núm. 39-2016, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 1155, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida Importadora Tejeda de Domingo Tejeda D'Oleo, mediante el Acto núm. 362/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Haina International Terminals, S. A. (HIT), a pagar a favor de Importadora Tejada de Dominga Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A., la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La recurrente, Haina International Terminals, S.A.S., (HIT), procura que se acoja la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

Que al ser la condena impuesta a Haina International Terminals, SAS (HIT), la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$1,500,000.00), los cálculos del tribunal de casación estableció que

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de la interposición del referido recurso de casación, los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y modificada por la Ley núm. 497-08, ascendía a la suma de Dos millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), a razón de un salario mínimo de Once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/10 (RD"11,292.00);

Que la cámara civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha violentado y cometido un yerro jurídico al fallar como lo hiciera, toda vez que ha desconocido el sagrado derecho de defensa constitucional vigente en la República Dominicana, en virtud de la Constitución de la República Dominicana, de fecha Trece (13) de Junio del año Dos Mil Quince (2015);

Que el recurso de casación fue decidido mediante sentencia objeto del presente recurso la cual se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación basado en que el monto de la condenación no excedía los salarios mínimos exigido por la ley, obviando dar respuestas a las violaciones de orden supremo y constitucional que contenido icho recurso, por lo que la misma contiene la siguiente violación al derecho constitucional: violación al derecho constitucional del debido proceso de ley;

Que en cuanto a la norma que establece que las sentencia no poder ser recurridas en casación cuando no superen un monto especifico fijados por salarios mínimos, esta regla no puede ser aplicada cuando las violaciones aducidas en el recurso son de carácter constitucional, como lo es el derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia debe conocer sobre las violaciones constitucionales incurridas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil No. 164, de fecha Quince (15) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), no obstante el monto de las condenaciones; por lo que la sentencia deviene en inconstitucional y debe ser anulada;

Que, en el caso de la especie, se hacía necesario el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Haina International Terminals SAS (HI), contra la sentencia Civil No. 164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la misma incurrió en graves violaciones al derecho de defensa, error grosero;

Que en la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, observamos que la Corte A-qua no se pronuncia en modo alguno, sobre los medios de inadmisión planteados por Haina International Terminals, SAS (HIT); limitándose la Corte A-qua a confirmar la sentencia de primer grado, sin estatuir al respecto, por ende, incurrió en una franca violación al derecho de defensa;

Que referente a la normativa que establece que las sentencia no podrán ser recurridas en casación cuando no superen un monto específico fijados por salarios mínimos, no menos cierto es que dicha regla no puede ser aplicada cuando las violaciones aducidas en el recurso son de carácter constitucional, como lo es el derecho de defensa, desnaturalización de los medios de pruebas, omisión de estatuir, entre otros; por lo que la Suprema Corte de Justicia debe conocer sobre las violaciones constitucionales incurridas por la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia Civil No. 164, de fecha Quine (15) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), no obstante el monto de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenaciones; por lo que la sentencia deviene en inconstitucional y debe ser anulada;

Que el Tribunal Constitucional es de criterio de que la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condena que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar a la relación medio-fin del test de razonabilidad;

Que siendo las violaciones incurridas por la Cámara de los Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 164, contrarias a la Constitución de la República Dominicana, pro al que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, debió conocer el recurso de Casación interpuesto por Haina International Terminals, SAS (HIT), toda vez que del simple análisis de las actas de audiencias, medios de pruebas y escritos depositados en el trascurso del conocimiento de la demanda de que se trata, se ha comprobado los siguientes medios de casación, que en la especie traducen en violaciones constitucionales;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, Importadora Tejeda de Domingo Tejeda D'Oleo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 362/2017, instrumentado por el

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original del Acto núm. 39-2016, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Original del Acto núm. 362/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la razón social Importadora Tejada de Domingo Tejada D'Oleo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Haina Internacional Terminals (HIT) y Transporte Impala, S.A., la cual

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. No conforme con la decisión, las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la sentencia recurrida, decisión a la que le fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles, en virtud de que no reunió la cuantía mínima para recurrir en casación.

La razón social Haina Internacional Terminals (HIT), inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina Internacional Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, en sus vertientes omisión de estatuir y derecho de defensa; es decir, que invocó la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con los requisitos relativos al artículo 53.3 y sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, concernido a los requisitos de admisibilidad de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional unificó criterio en lo referente a ese texto, en ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

e. Sigue consignando la referida sentencia que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

f. Señala, además, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

h. En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

i. Al respecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación,

(...) en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Haina International Terminals, S. A. (HIT), a pagar a favor de Importadora Tejada de Dominga Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A., la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida; Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que

la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental,¹ criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.

k. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un (1) año a los fines de que el Congreso Nacional,

legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.²

¹ Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

² Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia TC/0489/15, la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fueron diferido por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

m. Este tribunal en las sentencias TC/0022/16, TC/0047/16³ y TC/0071/16, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

n. Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:

10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].

o. Al haber sido notificada la Sentencia TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones núms. SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría General de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), se hizo dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por este tribunal constitucional.

p. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

q. En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Haina International Terminals, S.A.S., (HIT); y a la parte recurrida, Importadora Tejeda de Domingo Tejeda D'Oleo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), la razón social Haina International Terminals, S.A.S. (HIT), recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Haina International Terminals, S.A. (HIT), fundamentado en que el monto de la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, según lo exige la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

4. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un reportorio jurisprudencial coherente en esta materia.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

5. Esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia TC/0489/15, la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

6. Luego de estos razonamientos esta sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aun es constitucional, señalando que:

Al haber sido notificada la Sentencia TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones núms. SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría General de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), se hizo

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por este tribunal constitucional.

En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

7. Bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad y en cuanto al fondo a rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las sentencias TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

8. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, la recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su sagrado derecho de defensa.

9. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

11. Conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

13. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada ley núm. 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma ley núm. 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

16. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada ley núm. 137-11.

17. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal Constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

18. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

19. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

20. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

21. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

22. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión la recurrente alega que la sentencia desconoció su derecho de defensa. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

24. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

25. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.⁴

⁴ Artículo 5 de la Ley núm. 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad⁵ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad,⁶ mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

27. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁵ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁶ Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO⁷

29. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726,⁸ sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en

⁷ EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

⁸ Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada ley núm. 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

30. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

31. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista⁹ toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la

⁹ Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

32. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “...por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (...), violación alguna a derechos fundamentales (...)”. Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) el órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) el párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es una regla creada por el legislador; y (iii) si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

33. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino “que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional”.

34. Para ATIENZA¹⁰ “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”.

¹⁰ ATIENZA, MANUEL. “Curso de Argumentación Jurídica”. Editora Trotta, S.A. “El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...).”

35. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: “la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales”.

36. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que “en tales circunstancias no puede imputarse una violación”, aun cuando esta cuestión no

buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”, 2013, páginas 116-117.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

37. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal¹¹ en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *“siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley”*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

38. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

¹¹ TC.0006/14, del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. La recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye¹² su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”*.

40. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese

¹² Las cursivas y negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

41. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

42. En la especie analizada no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada– impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

43. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la Sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión

44. Apelar a la vigencia de norma tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este período el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

45. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/16,¹³ en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

46. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

47. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”.¹⁴ Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.¹⁵ Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e*

¹³ Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁴ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

¹⁵ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

48. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”¹⁶ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

49. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”.¹⁷

50. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido

¹⁶ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

¹⁷ Op.cit. p.21.

Expediente núm.TC-04-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Haina International Terminals, S.A.S., (HIT) contra la Sentencia núm. 1155, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

51. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

52. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

53. Es por ello que este tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

VI. POSIBLE SOLUCIÓN

54. La cuestión planteada conducía a que este tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por la razón social Haina International



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Terminals S.A.S. (HI), fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario